CORPORINOQUIA

800-36.25 060

RESOLUCION No FECHA 29 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO SOBRE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024 procede a decidir, previos los siguientes

I.ANTECEDENTES.

Por medio de oficio radicado con el No. CA-2022-01895 del 12 de septiembre del 2022, VITAL No 06-169434, COR:00819-22, el Intendente José González Correa, Integrante Grupo Ambiental y Ecológica DECUN, de la Policía Nacional- Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Cundinamarca, informó a Corporinoquia- Unidad Ambiental de Oriente lo siguiente

"(...) Éxitos en sus labores diarias, de manera atenta solicito la atención de manera conjunta queja denunciada por la comunidad de Monruta parte alta donde un lote se realizó una intervención con maquita y volquetas las cuales retiraron material solido sin los debidos permisos de la autoridad, el responsable el señor Carlos A. Lemus Chavarriaga de CC N. 12.558.613 de abonado telefónico 3202544496 de notificación ciudad de Bogotá carrera 12 número 17-51 apto 701, al momento de verificar los permisos para intervenir del cerro no contaba, se le solito una licencia de Construcción o urbanismo la cual tampoco la mostro, se observa un corte con maquina en lugar poniendo en peligro la comunidad del sector, se manera inmediata se suspende actividad obligaciones consagradas en la ley 1333 del 2009. (...)"

También informó que se ordenó suspender la actividad y que en la estación de policía queda material fotográfico.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No. 800.13.1.22.0100 21 de septiembre del 2022 en atención al radicado No CA-2022-01895 del 12 de septiembre del 2022, ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar y la práctica de una visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza en cumplimiento a la Contravención Ambiental No. 800.13.1.22.0100 del 21 de septiembre del 2022, llevó a cabo visita técnica, el día 04 de octubre del 2022 al predio "Pie Alto" identificado con código catastral No 25151000100000001035000000000, ubicado en la vereda Monruta jurisdicción del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca, producto de lo evidenciado se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de noviembre del 2022.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, mediante Auto No 800.6.23.0036 del 20 de febrero del 2023, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRÍA identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.558.613, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Dicho Auto se notificó personalmente al señor Carlos Antonio Lemus el día 30 de mayo del 2024.

Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza por medio de Auto No 800.6.24-0351 de fecha 25 de setiembre de 2024, formulo un único cargo en contra del señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRÍA identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.558.613, en los siguientes términos:

"(...) CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico N° 800.8.2.22-0405 de 28 de noviembre de 2022, por la ejecución de cortes a taludes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuesto a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal en el predio Pie de Alto en la vereda Monruta del municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca; en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7"

Longitud: 73°53'57.2" y en el segundo que presenta mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0"

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el presunto infractor incumplio 10 establecido en el Articulo 2.2.1.1.1.8.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015 y Artículo & literal b) y J) del Decreto 2811 de 1974 (...)"

Dicho Auto se notificó personalmente el día 18 de noviembre del 2024 al señor Carlos Chavarria.

En el artículo quinto del Auto No 800.6.24-0351 del 25 de septiembre del 2024, se estableció que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la oportunidad para presentar descargos es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, el cual fue notificado de manera personal al investigado el dia 18 de noviembre del 2024, en tal sentido, el termino legal para presentar los respectivos descargos se cumplió el día 02 de diciembre del 2024.

Una vez revisado el expediente No 800.32.7.23-0002, deja constancia el despacho que el señor Carlos Chavarria identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.558.613, no presento escrito de descargos dentro del término legal otorgado.

Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza por medio de Auto No 800.6.25-0060 de fecha 18 de febrero de 2025 decreta unas pruebas y se dictan otras disposiciones. Auto notificado personalmente al señor Carlos Antonio Lemus el dia 07 de marzo de 2025.

Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza, a través del auto 800.6.25-0150 de fecha 24 de marzo de 2025 corrió traslado para alegatos de conclusión al señor Carlos Antonio Lemus Chavarria identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.558.613, otorgándole un término de 10 días Hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para presentar sus alegatos de conclusión. Acto administrativo que fue notificado personalmente el dia 21 de abril de 2025.

Mediante radicado CA-0845 de fecha 05 de mayo de 2025, se allegaron alegatos de conclusión, dentro del termino estipulado en el articulo primero del acto administrativo 800.6.25-0150 de fecha 24 de marzo de 2025.

Con memorando interno 800.25-0266 de fecha 16 de mayo de 2025 se remite el expediente al área técnica para tasación de multa.

Con concepto tecnico 800.8.2.25-0066 de fecha 26 de Mayo de 2025, se realizó la evaluación de impactos y tasación de multa dentro del presente expediente sancionatorio.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Corporinoquia - Unidad Ambiental Caqueza por medio del Auto No.800.6. 23-0036 de fecha 20 de febrero de 2023,resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor Carlos Antonio Lemus Chavarria identificado con cedula de ciudadania 12.558.613.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Carlos Antonio Lemus Chavarria identificado con cedula de ciudadania 12.558.613, el dia 20 de mayo de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

800-36.25.060

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No FECHA 29 AGO 2025

La Unidad Ambiental Caqueza a través del Auto No.800.6.24-0351 de fecha 25 de septiembre de 2024, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor Carlos Antonio Lemus Echeverria identificado con cedula de ciudadania 12.558.613 asi:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular cargo único en contra del señor Carlos Antonio Lemus Chavarria identificado con C.C. No. 12.558.613, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico N° 800.8.2.22-0405 de 28 de noviembre de 2022, por la ejecución de cortes a taludes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuesto a procesos erosivos por agues lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal en el predio Pie de Alto en la verede Monruta del municipio de Caqueza, departamento de Cundinamarca; en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2' y en el segundo que presenta mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, asi como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó a través de la comunicación oficial 800.11.24-01607 de fecha 10 de octubre de 2024 realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor Carlos Antonio Lemus Chavarria identificado con C.C. No. 12.558.613, el día 18 de Noviembre de 2024 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"(...) los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulado el cargo conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ *Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.*
- ✓ *Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.*
- ✓ *Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.*
- ✓ *Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.*

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA identificado con cedula de ciudadania 12.558.613,** no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

CORPORINOQUIA

800-36.25 060

RESOLUCION No FECHA 29 AGO 2025

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No 800.6.25-0060 del 18 de Febrero del 2025, se decretó Pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado, en contra del señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA identificado con cedula de ciudadania 12.558.613, los siguientes medios documentales:

- ✓ **Concepto Técnico No 800.8.2.22-0405** del 28 de Noviembre del 2022.Producto de la visita técnica realizada el dia 04 de octubre del 2022 en el predio denominado "Pie Alto" identificado con código catastral No 25151000100000001035000000000, ubicado en la vereda Monruta jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

1. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.00100 de 15 de septiembre de 2022, por medio de cual se ordena el inicio de etapa indagación preliminar, con el objetivo de verificar lo manifestado a través del radicado No. CA-2022-01895 de 12 de septiembre de 2022, transcrita a formulario de queja con Número Vital 600000000000169434 con número COR-00819-22, oficio allegado por intendente José González Correa, integrante del Grupo Ambiental y Ecológico DECUN de la Policía Nacional, por consiguiente se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, en base a lo observado el día de la visita realizada el día 4 de octubre de 2022 y a la información contenida en la indagación preliminar:

a) *Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurren los hechos de la denuncia.*
 - *Modo: Intervención a taludes con maquinaria amarilla (Retroexcavadora), acelerando procesos de degradación de la ladera y meteorización de la roca.*
 - *Lugar: Las actividades se ejecutaron en el predio Pie de Alto, identificado con código catastral No. 25151000100000001035000000000, ubicado en la vereda Monruta del municipio de Cáqueza, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2" y en el segundo que presenta mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0".*
 - *Tiempo: El día de la visita no fue posible determinar la duración de los hechos investigados, por lo que se instaura como un hecho instantáneo.*

b) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

En el predio Pie de Alto localizado, en las coordenadas Latitud 4°24'06.5", Longitud 73°57'20.9", en jurisdicción de la vereda Monruta, del municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Se realizó intervenciones a taludes naturales por parte del propietario Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, estas actividades no contaron con ningún tipo de licencia o permiso de construcción por parte de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza.

Las intervenciones consisten en cortes a taludes, para la ampliación de la vía de acceso, así como, el corte en la parte trasera de la vivienda, el cual representa un mayor riesgo. Se verificó que las condiciones estructurales actuales del talud (altura de 4 metros y pendiente mayor a los 45), no cuentan con especificaciones geotécnicas basadas en el comportamiento del terreno, por lo cual al realizar el corte y la conformación de la terraza, en un material poco cohesivo y de baja resistencia, puede acelerar procesos de degradación de la ladera.

El cambio de las condiciones naturales de las laderas, genera un aumento de esfuerzos, superando la resistencia de los materiales, generando planos de falla por los cuales se desliza el material.

Se verificó que parte del material involucrado en las intervenciones fue removido y distribuido sobre talud externo del predio que da la vía veredal que conduce a Monruta. Otra parte, según lo informado por el propietario del predio Cárlos Antonio Lemus Chavarriaga, fue movilizado del predio y se desconoce su disposición final.

c) *Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización.*
Las intervenciones realizadas en el predio no cuentan con los permisos o autorizaciones de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza, según lo informado por el propietario. Sin embargo, indico que ya se había iniciado el trámite de Licencia de Construcción.

Revisadas las bases de datos de CORPORINOQUIA, el señor Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, no cuenta con autorización o permiso, así mismo no se evidencio ningún radicado con documentos y requisitos al respecto a alguna solicitud, relacionada con la intervención.

d) *Identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

El responsable de las actividades es el señor Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, cuyos datos de contacto son: Celular: 3202544496 y dirección: ciudad de Bogotá carrera 12 número 17-51 apto 701.

e) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.*
Se determina que la vivienda del predio Pie de Alto, como resultado de la intervención a los taludes ubicados en las coordenadas Latitud 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2" y en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0", se encuentra totalmente expuesta a la detonación de un fenómeno de remoción en masa, debido a la afectación ambiental por degradación del suelo con cambios en la estabilidad de la ladera, altamente susceptible a procesos de remoción en masa y erosión por sus características topográficas, y litológicas.

Así mismo se generó afectación en la cobertura vegetal protectora de cada talud, que puede acelerar procesos de degradación de la ladera y meteorización de la roca, al quedar expuesta a acción de los factores climáticos. Con la intervención también se produce un cambio en el paisaje estructural del paisaje generando un cambio visual en las condiciones naturales, provocando una disminución de la calidad visual y ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior el propietario esta obligado a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que pueda ocasionar y a la readecuación del terreno explotado, a fin de brindar estabilidad y reducir la exposición a riesgo.

f) *Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.*
En el informe se presentan las imágenes que evidencian lo descrito en el concepto técnico en el numeral 3.3.

g) *Imponer en caso de flagrancia la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 2009.*
En la diligencia del día 4 de octubre de 2022, no se impuso ninguna medida preventiva, ya que no se evidencio en acción la ejecución de la actividad o la existencia de una situación en flagrancia que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 4 de octubre de 2022, se determina como presunto responsable al señor Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, quien realizo el cortes a taludes generando inestabilidad en el predio Pie de Alto, que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos de los taludes y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por afectación (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de Marzo del 2025 al señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA identificado con cedula de ciudadania 12.558.613.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0150 del 24 de Marzo del 2025, ordeno el término de diez (10) dias hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto

CORPORINOQUIA

800-36.25 060

RESOLUCION No FECHA 29 AGO 2025

administrativo, para que el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613, presenten sus alegatos de conclusión.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613 el dia 21 de Abril del 2025, (folio 37).

El señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadania 12.558.613, por medio de oficio remitido el dia 02 de Mayo del 2025, radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2025-00845 del 05 de Mayo del 2025, presentarón escrito de alegatos de conclusión, de los cuales se extrae lo siguiente:

"(...) Con la presente me dirijo a ustedes para ponerlos en conocimiento sobre el expediente del asunto, el cual se ejecutó en la vereda San José, en el predio Pie de Alto. De acuerdo a trabajos que realice en mi predio, por daños que se estaban presentando en la casa a causa de las aguas lluvias que estaban corriendo por debajo de la casa, hecho que ocasiono que las paredes se humedecieran y generaran grietas y cayéndose el pañete.

Por este motivo me vi en la obligación de realizar los arreglos pertinentes, con el pleno conocimiento del entonces alcalde, el Señor Jaime Hernando Carrillo, quien nos dic la oportunidad de comentarle la situación y lo que se requeria hacer en el predio, para ese momento el llamo al señor Alfredo Bustamante quien en ese momento era el director de Planeación.

El señor Bustamante me cito a su oficina y me indico que para esos arreglos no necesitaba la expedición de una licencia, que sin ningún documento o aprobación adicional podía realizar los arreglos pertinentes. Sin embargo para cerciorarme de los procesos pertinentes, me acerque a la Gobernación de Cundinamarca en Bogotá y dialogue con el señor Hernando Rodriguez, ingeniero de Gestión del Riesgo, quien a su vez se comunicó con el señor Director de Planeación de Cáqueza y se confirmó que todos los trabajos se podían ejecutar sin ningún problema, inclusive el Señor Alcalde en su moranto me indico que nos iban a colaborar con un material para recebar la entrada de la casa y para esto el h hablo con el Ingeniero Omar, quien era el encargado de esa gestión.
Quiero aclarar el predio no tenía arboles de ninguna clase al momento de yo adquirir la propiedad, solo pasto ó monte como comúnmente se conoce.

En la parte alta del predio debimos hacer zanjas para que el agua fluyera hacia un tubo de 4" que instale en la parte trasera de la casa. También se hicieron filtros, para que los tubos recojan el agua, y poderle dar una solución a los inconvenientes.

La información que aquí les comparto ratifican que antes de cualquier intervención a mi predio, realice las verificaciones pertinentes con los entes que me habían indicado, y que en estos me dieron total aval para dichos arreglos. Al igual quiero recalcar que estos arreglos no causaron daños ó afectaciones como es señalado en citaciones anteriores y de lo cual está al tanto el Ingeniero Isidro, quien es también funcionario de Corporinoquia.

Para ratificar la información de cómo estaba el predio antes de los arreglos pueden comunicarse con el señor Carlos Villalba, anterior dueño de predio y quien puede indicarles en qué estado me vendió el terreno, el cual adicional a pasto solo tenía un cultivo de mazorcas. (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El articulo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el articulo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El articulo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del articulo 116 de la Carta Politica advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1]*".*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con este o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que represente la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia al se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y el patrimonio cultural de la nación, encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[1]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (...)"*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente,

[1] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"(...) ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de*

Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión exceda este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo(...)"

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Predio "Pie Alto" identificado con código catastral No 25151000100000001035000000000, ubicado en la vereda Monruta jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿ EL SEÑOR CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR LA EJECUCIÓN DE CORTES A TALUD EN EL PREDIO DENOMINADO "PIE DE ALTO", UBICADO EN LA VEREDA MONRRUTA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, GENERANDO INESTABILIDAD Y RIESGO DE REMOCIÓN EN MASA, ASÍ COMO PROCESOS DE EROSIÓN DERIVADOS DEL RETIRO DE LA COBERTURA VEGETAL?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las

demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Antonio Lemus Chavarría identificado con CC. No. 12.558.613, en su calidad de ciudadano colombiano, en virtud del artículo 95 Superior, está obligado al cumplimiento de la Constitución y la ley y, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 84 de 1874, la ignorancia de la ley no es eximente de la misma.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0405 de fecha 28 de Noviembre del 2022 que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio Pie de Alto ubicado en la Vereda Monruta, municipio de Caqueza, departamento de Cundinamarca, el día 04 de Octubre del 2022, se evidencio lo siguiente:

2. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento con lo establecido en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.00100 de 15 de septiembre de 2022, por medio de cual se ordena el inicio de etapa indagación preliminar, con el objetivo de verificar lo manifestado a través del radicado No. CA-2022-01895 de 12 de septiembre de 2022, transcrita a formulario de queja con Número Vital 60000000000000169434 con número COR-00819-22, oficio allegado por intendente José González Correa, integrante del Grupo Ambiental y Ecológico DECUN de la Policía Nacional, por consiguiente se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, en base a lo observado el día de la visita realizada el día 4 de octubre de 2022 y a la información contenida en la indagación preliminar.

h) *Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurren los hechos de la denuncia.*
i) *Modo: Intervención a taludes con maquinaria amarilla (Retroexcavadora), acelerando procesos de degradación de la ladera y meteorización de la roca.*
j) *Lugar: Las actividades se ejecutaron en el predio Pie de Alto, identificado con código catastral No. 25151000100000001035000000000, ubicado en la vereda Monruta del municipio de Cáqueza, jurisdicción del departamento de Cundinamarca, en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2" y en el segundo que presenta mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0".*
k) *Tiempo: El día de la visita no fue posible determinar la duración de los hechos investigados, por lo que se instaura como un hecho instantáneo.*

l) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

m) *En el predio Pie de Alto localizado, en las coordenadas Latitud 4°24'06.5", Longitud 73°57'20.9", en jurisdicción de la vereda Monruta, del municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Se realizó intervenciones a taludes naturales por parte del propietario Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, estas actividades no contaron con ningún tipo de licencia o permiso de construcción por parte de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza.*

Las intervenciones consisten en cortes a taludes, para la ampliación de la vía de acceso, así como, el corte en la parte trasera de la vivienda, el cual representa un mayor riesgo. Se verificó que las condiciones estructurales actuales del talud (altura de 4 metros y pendiente mayor a los 45), no cuentan con especificaciones geotécnicas basadas en el comportamiento del terreno, por lo cual al realizar el corte y la conformación de la terraza, en un material poco cohesivo y de baja resistencia, puede acelerar procesos de degradación de la ladera.

El cambio de las condiciones naturales de las laderas, genera un aumento de esfuerzos, superando la resistencia de los materiales, generando planos de falla por los cuales se desliza el material.

Se verificó que parte del material involucrado en las intervenciones fue removido y distribuido sobre talud externo del predio que da la vía veredal que conduce a Monruta. Otra parte, según lo informado por el propietario del predio Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, fue movilizado del predio y se desconoce su disposición final.

n) *Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización.*
Las intervenciones realizadas en el predio no cuentan con los permisos o autorizaciones de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Cáqueza, según lo informado por el propietario. Sin embargo, indico que ya se había iniciado el trámite de Licencia de Construcción.

Revisadas las bases de datos de CORPORINOQUIA, el señor Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, no cuenta con autorización o permiso, así mismo no se evidencio ningún radicado con documentos y requisitos al respecto a alguna solicitud, relacionada con la intervención.

o) *Identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

El responsable de las actividades es el señor Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, cuyos datos de contacto son: Celular: 3202544496 y dirección: ciudad de Bogotá carrera 12 número 17-51 apto 701.

p) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.*
Se determina que la vivienda del predio Pie de Alto, como resultado de la intervención a los taludes ubicados en las coordenadas Latitud 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2" y en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0", se encuentra totalmente expuesta a la detonación de un fenómeno de remoción en masa, debido a la afectación ambiental por degradación del suelo con cambios en la estabilidad de la ladera, altamente susceptible a procesos de remoción en masa y erosión por sus características topográficas, y litológicas.

Así mismo se generó afectación en la cobertura vegetal protectora de cada talud, que puede acelerar procesos de degradación de la ladera y meteorización de la roca, al quedar expuesta a acción de los factores climáticos. Con la intervención también se produce un cambio en el paisaje estructural del paisaje generando un cambio visual en las condiciones naturales, provocando una disminución de la calidad visual y ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior el propietario esta obligado a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedo ocasionar y a la readecuación del terreno explotado, a fin de brindar estabilidad y reducir la exposición a riesgo.

q) *Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.*
En el informe se presentan las imágenes que evidencian lo descrito en el concepto técnico en el numeral 3.3.

r) *Imponer en caso de flagrancia la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 2009.*
En la diligencia del día 4 de octubre de 2022, no se impuso ninguna medida preventiva, ya que no se evidencio en acción la ejecución de la actividad o la existencia de una situación en flagrancia que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 4 de octubre de 2022, se determina como presunto responsable al señor Carlos Antonio Lemus Chavarriaga, quien realizo el cortes a taludes generando inestabilidad en el predio Pie de Alto, que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos de los taludes y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por afectación. (...)"

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta corporacion, da inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.558.613, en los siguientes terminos:

"CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico N° 800.8.2.22-0405 de 28 de noviembre de 2022, por la ejecución de cortes a taludes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuesto a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal en el predio Pie de Alto en la vereda Monruta del municipio de Caqueza, departamento de Cundinamarca; en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.2' y en el segundo que presenta

mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0".

Una vez notificado la formulación de Cargos el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadania 12.558.613 no presento descargos dentro del término establecido ni extemporáneos.

El señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadania 12.558.613, por medio de oficio remitido el día 02 de Mayo del 2025, radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2025-00845 del 05 de Mayo del 2025, presentaron escrito de alegatos de conclusión, de los cuales se extrae lo siguiente

"(...) Con la presente me dirijo a ustedes para ponerlos en conocimiento sobre el expediente del asunto, el cual se ejecutó en la vereda San José, en el predio Pie de Alto. De acuerdo a trabajos que realice en mi predio, por daños que se estaban presentando en la casa a causa de las aguas lluvias que estaban corriendo por debajo de la casa, hecho que ocasiono que las paredes se humedecieran y generaran grietas y cayéndose el pañete.

Por este motivo me vi en la obligación de realizar los arreglos pertinentes, con el pleno conocimiento del entonces alcalde, el Señor Jaime Hernando Carrillo, quien nos dio la oportunidad de comentarle la situación y lo que se requería hacer en el predio, para ese momento el llamo al señor Alfredo Bustamante quien en ese momento era el director de Planeación.

El señor Bustamante me cito a su oficina y me indico que para esos arreglos no necesitaba la expedición de una licencia, que sin ningún documento o aprobación adicional podía realizar los arreglos pertinentes. Sin embargo para cerciorarme de los procesos pertinentes, me acerque a la Gobernación de Cundinamarca en Bogotá y dialogue con el señor Hernando Rodriguez, ingeniero de Gestión del Riesgo, quien a su vez se comunicó con el señor Director de Planeación de Cáqueza y se confirmó que todos los trabajos se podían ejecutar sin ningún problema, inclusive el Señor Alcalde en su momento me indico que nos iban a colaborar con un material para resebar la entrada de la casa y para esto el h hablo con el Ingeniero Omar, quien era el encargado de esa gestión. Quiero aclarar el predio no tenía arboles de ninguna clase al momento de yo adquirir la propiedad, solo pasto ó monte como comúnmente se conoce.

En la parte alta del predio debimos hacer zanjas para que el agua fluyera hacia un tubo de 4" que instale en la parte trasera de la casa. También se hicieron filtros, para que los tubos recojan el agua, y poderle dar una solución a los inconvenientes.

La información que aquí les comparto ratifican que antes de cualquier intervención a mi predio, realice las verificaciones pertinentes con los entes que me habían indicado, y que en estos me dieron total aval para dichos arreglos. Al igual quiero recalcar que estos arreglos no causaron daños ó afectaciones como es señalado en citaciones anteriores y de lo cual está al tanto el Ingeniero Isidro, quien es también funcionario de Corporinoquia.

Para ratificar la información de como estaba el predio antes de los arreglos pueden comunicarse con el señor Carlos Villalba, anterior dueño de predio y quien puede indicarles en qué estado me vendió el terreno, el cual adicional a pasto solo tenía un cultivo de mazorcas. (...)"

Referente a los argumentos expuestos anteriormente, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el ordenamiento juridico colombiano, Esta intervención modificó de manera significativa la estabilidad del terreno, generando condiciones propicias para la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa, al alterar el estado natural de los esfuerzos del talud y dejarlo expuesto a procesos erosivos por la acción de aguas lluvias, escorrentías, viento y radiación solar. Todo lo anterior, como consecuencia del retiro de la cobertura vegetal que naturalmente protegía la ladera, sin que se hubiesen implementado medidas de manejo ambiental que previnieran o mitigaran el impacto ocasionado.

Atendiendo también a lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto 2811 de 1974), el cual prohíbe intervenciones que generen erosión o alteración del suelo sin autorización previa, es evidente que la conducta del señor Carlos Antonio Lemus Chavarria vulnera las normas que regulan el uso sostenible del suelo y la protección del ambiente.

En desarrollo de este mandato, el Decreto 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" Este principio es reiterado por el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.1.1.1.8.2 literal C) del decreto 1076 de 2015, el cual señala expresamente que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) (...) c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 8 literal b) y J) del Decreto 2811 de 1974 ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- (...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

En el presente caso, se verificó mediante visita de atención a queja. realizada por profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza el día 04 de Octubre de 2022, que el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613, estaba realizando *cortes a talud generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar por retiro de cobertura vegetal en el predio "pie de alto"* ubicado en la vereda Monruta jurisdicción del Municipio de Caqueza – Cundinamarca.

Desde el punto de vista legal, la conducta del infractor contraviene lo establecido en las siguientes disposiciones,

Decreto 1076 de 2015 **Articulo 2.2.1.1.18.2.** ***Protección y conservación de los bosques. En su literal C***

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras*
2. *e entiende por áreas forestales protectoras:*

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

"Decreto 2811 de 1974 articulo 8 en sus literales B y J"

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m.- El ruido nocivo;
n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

En este sentido, la intervención sobre un terreno con pendiente superior al 100%, sin la debida autorización y sin mantenimiento de la cobertura boscosa, representa un incumplimiento directo de esta disposición.

"asi las cosas" más lo que ya tienes ahí claro está, algunas ideas para que desarrolles en tus palabras y bueno que esté de acuerdo al caso La ejecución de cortes sobre un talud natural, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normatividad ambiental, representa una intervención que vulnera los principios de precaución, prevención y conservación, consagrados en la legislación colombiana. Además, constituye un uso inadecuado del recurso suelo, sin planificación ni valoración de los riesgos ambientales asociados.

Adicionalmente, la remoción de la cobertura vegetal contraviene el enfoque ecosistémico que debe orientar toda actividad en zonas rurales, donde los procesos ecológicos son altamente sensibles a cambios físicos en el terreno.

Lo anteriormente mencionado quedo plasmado en el concepto técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre del 2022, como en el auto 800.6.24-0351 de fecha 25 de septiembre de 2024, asi las cosas, la afectación a un talud al realizarle cortes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, en contravención a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

En relación con la defensa presentada por el presunto infractor, quien manifiesta que actuó bajo la orientación brindada por la Secretaría de Planeación del municipio, en el sentido de que para la actividad que pretendia realizar no se requería licencia de construcción, es preciso aclarar que tal afirmación no desvirtúa ni exime el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente. La existencia o no de una exigencia de carácter urbanístico, como lo es la licencia de construcción, no suprime el deber legal y constitucional que tiene toda persona, natural o jurídica, de proteger y preservar el medio ambiente, ni releva a los ciudadanos del cumplimiento de los requisitos ambientales especificos, entre ellos la obtención de permisos, autorizaciones o licencias ambientales cuando la actividad a desarrollar pueda generar impactos sobre los recursos naturales o el equilibrio ecológico

Resulta pertinente recordar que, conforme al articulo 79 de la Constitución Política de Colombia, el medio ambiente es un derecho colectivo cuya protección es responsabilidad tanto del Estado como de los particulares.

En consecuencia, aun si la autoridad municipal hubiese emitido un concepto en relación con la no exigencia de licencia urbanística, ello no exime al infractor de su responsabilidad ambiental, ni puede ser invocado como causa justificativa de una conducta que ha generado afectaciones evidentes sobre el terreno y los ecosistemas presente

Por otra parte, es importante tener en cuenta la Ley 99 de 1993, en conjunto con la Ley 1333 de 2009, enuncia de forma clara que las autoridades ambientales pueden imponer sanciones administrativas a quienes realicen uso, aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con el permiso, concesión o licencia correspondiente, o en pro de la protección de los recursos naturales como ocurrió en el presente caso, en consecuencia se concluye que el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadania 12.558.613, incurrió en una infracción ambiental al

realizar cortes a talud generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar por retiro de cobertura vegetal en el predio "pie de alto" ubicado en la vereda Monruta jurisdicción del Municipio de Caqueza. Esta conducta vulnera el régimen jurídico aplicable a la protección de bosques y cobertura vegetal y en consecuencia se demuestra su responsabilidad, conforme al marco normativo expuesto.

Por tanto, se concluye que el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613, incurrió en infracción ambiental al realizar cortes a talud generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar por retiro de cobertura vegetal, por lo cual procede la imposición de las medidas sancionatorias y correctivas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613 incumplieron las siguientes disposiciones legales:

"Decreto 1076 de 2015 **Articulo 2.2.1.1.18.2.** ***Protección y conservación de los bosques. En su literal C"***
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

"Decreto 2811 de 1974 articulo 8 en sus literales B y J"

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m.- El ruido nocivo;
n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** identificado con cedula de ciudadania 12.558.613, por el cargo formulado a través del Auto No 800.6.24-00351 del 25 de Septiembre del 2024.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"(...) 1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especimenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.(...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. (...)" .

A. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Se emite concepto técnico No. 800.8.2.25-0066 de fecha 26 de mayo del 2025, a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio en contra del señor

CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía 12.558.613, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...) En el presente proceso, se impondrá una multa, efectuando el cálculo pecuniario de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente, con base en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para el presente concepto de tasación, encuentra sustento en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa B + ((α * i) * (1* A) +Ca)) * Cs*

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución"

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, y teniendo como referente el Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio, en contra del señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613 de Santa Marta, Magdalena, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental. En relación al Auto No. 800.8.24-0351 del 25 de Septiembre de 2024, por el cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargo único en contra del señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** con C.C. No. 12.558.613, en los siguientes términos:*
***CARGO ÚNICO**. De conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, por la ejecución de cortes a taludes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y quedar expuesto a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal en el predio Pie de Alto en la vereda Monruta del Municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca; en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.20" y en el segundo que represente mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.8.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 8 literal b) y j) del Decreto 2811 de 1974."

2.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se encuentra determinado por la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado)
p: Capacidad de detección de la conducta

Para determinar B se requiere primero calcular Y (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas. Sin embargo, en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

Ingresos directos (Y_1), Costos evitados (Y_2) y Ahorros de retraso (Y_3)

2.1.1. Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010). De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.32.7.23-0002, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

$Y_1 = \$0$

2.1.2. Costos evitados (Y_2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT, 2010). De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 800.32.7.23-0002, no se establece que el infractor haya obtenido ahorro económico por el hecho evidenciado, por tanto:

$$Y_2 = \$0$$

2.1.3. Ahorros de retraso (Y_3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para los presentes cargos un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = \$0$$

Donde:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Tabla No. 1. Ingresos o percepción económica (Y)

Ingresos o Percepción Económica "Y"			CARGO ÚNICO
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	$ 0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	No Aplica	$ 0
$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$			$0

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

2.1.4 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla No. 2. Capacidad de detección de la conducta

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

De conformidad con lo descrito en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, la capacidad de detección de la conducta se determinó como **ALTA**, sin embargo, para este caso la capacidad de detección de la conducta se pondera como **BAJA**, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental detectó la ocurrencia de la infracción ambiental mediante el radicado No. CA-2022-01895 del 12 de Septiembre de 2022, donde citan la ubicación; de lo contrario, la autoridad ambiental no hubiera tenido la forma de detectar esta actividad, por lo cual se determina una capacidad de detección con ponderación de calificación **BAJA**.

$$p = 0,4$$

Finalmente, y reemplazando en la ecuación de Beneficio Ilícito, tenemos:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$0$$

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental en los casos donde el Beneficio no pueda ser calculado se tendrá como agravante *"Obtener provecho económico para sí o para un tercero" con ponderación 0.2*

2.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción.

Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, no fue posible establecer la fecha de inicio de la actividad o de la conducta infractora, así como tampoco se determinó la fecha de finalización de ésta, por lo tanto se establece para este caso un tiempo de la ocurrencia del incumplimiento igual a 1.000, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea de conformidad con la *"Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental"* - Manual Conceptual y Procedimental adoptado mediante Resolución 2086 de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.

$$\alpha = 1,000$$

2.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)
Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único del Auto No. 800.6.24-0351 del 25 de Septiembre de 2024. Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla No. 3. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*

Fuente:

Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifieste en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	*3*
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Metodología Resolución 2086 de 2010.

Ahora bien, una vez identificados y establecidos los componentes afectados, se procede a realizar la determinación de la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, de acuerdo a los atributos mínimos establecidos para la matriz de afectación, de acuerdo a las evidencias y variables contenidas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022.

Tabla No. 4. Matriz de la importancia de la afectación

CORPORINOQUIA	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA
	PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL
	MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSION	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
CORTE A TALUD GENERANDO INESTABILIDAD	SUELO Y SUBSUELO	4	1	3	3	1
	UNIDADES DE PAISAJE	1	1	1	1	1
ATRIBUTO		(INT)	(EXT)	(PERS)	(REV)	(REC)
CALIFICACIÓN		2,5	1,0	2,0	2,0	1,0
Ponderación de la importancia de la afectación					(I):	14,50

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010

Tabla No. 5. Importancia de la afectación

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	2.5	$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$ $I = 3(2.5) + 2(1.0) + 2.0 + 2.0 + 1.0$ **$I = 14.50$**
EXTENSIÓN	1.0	
PERSISTENCIA	2.0	
REVERSIBILIDAD	2.0	
RECUPERABILIDAD	1.0	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010

2.4. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION (I)

Se obtiene a partir de las evidencias y evaluación de los daños identificados dentro del concepto técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, incumpliendo lo dispuesto en el *Artículo 2.2.1.1.1.8.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 8 literal b) y j) del Decreto 2811 de 1974* y la evaluación de cada uno de los criterios relacionados de ponderación de atributos, dando una importancia de la afectación de moderada.
SMMLV: corresponde al año 2022: $1.000.000

$$I = (22,06 \times SMLMV) \times I$$
$$I = (22,06 \times \$1.000.000) \times 14.5$$
$I = \$ 319.870.000$

2.5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Agravantes: Para el presente proceso sancionatorio, se configuran el siguiente agravante: *Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (0.2)*

Agravantes: 0.2

Atenuantes: Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran las circunstancias atenuantes
Atenuantes: 0.0

A = 0.2

2.6. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, no se registraron costos asociados para el cargo único.

Ca = $0

2.7. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.813 de Santa Marta, Magdalena, una vez consultado en la base de datos del SISBEN IV, no registran puntaje en el SISBEN.

Según lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la sede principal Yopal de Corporinoquia, en los casos donde no se registre la persona en la base de datos del Sisbén, se tomará el mínimo valor que es el caso de SISBÉN 1.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **12558613. NO** se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Capacidad socio económica Persona Natural
Cs = 0,01

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.23-0002 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

***CARGO ÚNICO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, por la ejecución de cortes a taludes generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa, al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y quedar expuesto a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar, por retiro de cobertura vegetal en el predio Pie de Alto en la vereda Monruta del Municipio de Cáqueza, departamento de Cundinamarca; en un primer talud localizado en las coordenadas Latitud: 4°22'09.7" Longitud: 73°53'57.20" y en el segundo que representa mayor riesgo para los habitantes del predio, ubicado en las coordenadas Latitud: 4°24'06.3" Longitud: 73°57'22.0*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.8.2 literal c) del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 8 literal b) y j) del Decreto 2811 de 1974."

Tabla No. 6. Variables afectación – Carlos Antonio Lemus Chavarria

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACION		
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA - 1 DÍA (1.00)
Valor monetario de la importancia de la afectación	(i)	$ 319.870.000
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	0,0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 800.8.2.22-0405 del 28 de Noviembre de 2022, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca)\} * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 0 + ((1.000 x $319.870.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,01

MULTA = $ 3.838.440

De acuerdo a la aplicación del modelo matemásco la multa es de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.838.440),** por la infracción establecida en el cargo **UNICO** del Auto No. 800.6.24-0351 del 25 de Septiembre de 2024.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613 de Santa Marta, Magdalena, es:

Tabla No. 7. Total Multa

CARGO	UNICO
MULTA	$ 3.838.440
Total Multa	**$ 3.838.440**

Fuente: Realizado por el autor. 2025

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 800.32.7.23-0002, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. (...)"

B.MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613, del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.24-0351 del 25 de Septiembre de 2024 es procedente imponerle como sanción principal **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.838.440),**

Así mismo, se impondrá como sanción accesoria **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613, consistente en advertirle que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que lo involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, la ejecución de cortes a talud generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar por retiro de cobertura vegetal o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúan incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Adicionalmente con forme al articulo 37 de la ley 1333 de 2009 que fue modificado por el articulo 20 por la ley 2387 del 2024, el señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadania No. 12.558.613 debera asistir a taller de educación ambiental el cual será debidamente agendado y notificado por el profesional del área de educación ambiental de Corporinoquia – Unidad Ambiental Caqueza.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** con cédula de ciudadanía No. 12.558.613, por el cargo formulado en el Auto No. 800.6.24-0351 del 25 de Septiembre de 2024, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** con cédula de ciudadanía No. 12.558.613, una **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.838.440)**

Parágrafo primero. – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente actó administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo segundo. – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** con cédula de ciudadanía No. 12.558.613, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirle que deben cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada la ejecución de cortes a talud generando inestabilidad que puede desencadenar en fenómeno de remoción en masa al cambiar el estado de los esfuerzos del talud y al quedar expuestos a procesos erosivos por aguas lluvias, escorrentías, aire y radiación solar por retiro de cobertura vegetal o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los permisos correspondientes, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Adicionalmente con forme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009 que fue modificado por el artículo 20 por la ley 2387 del 2024, el señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613 debera asistir a taller de educación ambiental el cual será debidamente agendado y notificado por el profesional del área de educación ambiental de Corporinoquia – Unidad Ambiental Caqueza.

Parágrafo primero. - Por secretaria, remitir el presente acto administrativo al profesional del área de Educación Ambiental de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, con el fin de que una vez se surta la correspondiente notificación y este acto administrativo quede en firme, se lleve a cabo los trámites pertinentes para el desarrollo del taller de educación ambiental, debiendo anexar al expediente No 800.32.7.23-002, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

Parágrafo segundo.- De acuerdo a lo estipulado en la normatividad ambiental ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, una vez quede en firme la presente decisión ambiental, remítase al Municipio de Caqueza – Cundinamarca para que se realice la publicación de la Amonestación Escrita al señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613, en la cartelera municipal.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 800.8.2.25-0066 de fecha 26 de mayo del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios Nos. 40 a 45 del expediente 800.32.7.23-0002, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** con cédula de ciudadanía No. 12.558.613.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.32.7.23-0002 estará a disposición de los interesados en la Unidad Ambiental Cáqueza, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REALÍCESE la inclusión del señor **CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA** con cédula de ciudadanía No. 12.558.613. y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza de Corporinoquia, en subsidio el de apelación que se surte ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

CT de Tasación: Ing Milena Peñaranda
Proyectó. Marly Johann Acuña Baquero/ Abogada CPSP 25-335